

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de septiembre de dos mil veinte.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandado	Luz Magdalena Restrepo Ortiz y Otra
Radicado	05001 40 03 028 2020-00566 00
Instancia	Única
Providencia	Rechaza demanda

Este Despacho mediante auto del 09 de septiembre de 2020 y que fuera, inadmite la presente demanda y requiere a la parte actora para que subsane unos requisitos, otorgándole el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Ahora bien, la parte actora aunque presentó memorial mediante el cual intentó aclarar las exigencias planteadas por el juzgado, no las subsanó en debida forma, pues no se dio estricto cumplimiento a los requerimientos 4 y 5 efectuados en la mencionada providencia.

Se le solicitó a la actora que aportará los respectivos documentos provenientes de las demandadas (ej. solicitud del crédito, pantallazo o constancia tomada de sus bases de datos), donde obren los correos electrónicos de éstas los cuales fueron relacionados en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio, Lo anterior, a fin de tener certeza de que sí corresponden a las señoras Luz Magdalena Restrepo Ortiz, y Elva Luz Álvarez Restrepo, dichos e-mails, y pese a que en el escrito que subsanó requisitos manifestó que aportaba la solicitud de crédito, la misma no fue allegada.

A su vez, se le exigió que especificara de los bancos señalados en la solicitud de medidas cautelares, en cuál de éstos se encuentran efectivamente inscritas las cuentas o productos financieros de las demandadas **LUZ MAGDALENA RESTREPO ORTIZ, y ELVA LUZ ÁLVAREZ RESTREPO**, el número de éstas y la modalidad en que fueron constituidas (ahorros o corriente, cdt's, etc.), toda vez que el aportar tal información era carga que le corresponde únicamente a la parte ejecutante como interesada en que se embarguen o secuestren los bienes de la parte demandada. Art. 83 ibídem, pero la apoderada de la parte ejecutante solicito que se oficiara a TRANSUNION a fin de que informaran en que entidades los señores NATALIA CARO HENAO, SERGIO ALBERTO

MORA CARDENAS, poseían cuentas corrientes y/o de ahorros, además de los CDTs y demás títulos valores y ejecutivos, personas que no son las demandadas en el presente asunto.

En razón de lo anterior, se determina que la parte actora no cumplió a cabalidad con los requerimientos realizados por el juzgado, razón por la cual habrá de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme la presente decisión se ordena el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30f2aa1b0cc0ec72d8c8c4af6d4d57504308b88f8baca9456e6d8baa0289df6**
Documento generado en 24/09/2020 11:04:18 a.m.